

**Directrices por las que se modifican las directrices EBA/GL/2018/01 relativas a la divulgación uniforme de información con arreglo al artículo 473 bis del Reglamento (UE) n.º 575/2013 (RRC) en lo referente a las disposiciones transitorias para la mitigación del impacto sobre fondos propios de la introducción de la NIIF 9, para garantizar el cumplimiento de la modificación rápida (quick fix) efectuada en el RRC en respuesta a la pandemia de COVID-19 (EBA/GL/2020/12)**

Estas Directrices de la Autoridad Bancaria Europea (EBA por sus siglas en inglés) van dirigidas a las autoridades competentes según se definen en el artículo 4, apartado 2, inciso i), del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y a las entidades de crédito tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

Las Directrices tienen por objeto especificar los formatos uniformes que deben utilizar las entidades para facilitar al mercado, en el marco de Pilar 3, la información requerida en los artículos 468 y 473 bis del RRC. En concreto, las directrices recogen la plantilla e instrucciones que las entidades deben usar para divulgar los importes de fondos propios y ratios de capital y de apalancamiento que tendrían si no hubieran aplicado los ajustes a las pérdidas y ganancias no realizadas valoradas al valor razonable con cambios en otro resultado global, y los ajustes de IFRS9, recogidos en los artículos mencionados anteriormente.

Estas Directrices han sido desarrolladas por la EBA de acuerdo con lo señalado en el artículo 16 del Reglamento (UE) No 1093/2010. La EBA publicó la versión en inglés de las mismas el 11 de agosto de 2020 y la versión en español el 5 de octubre de 2020.

Estas Directrices son de aplicación desde el 11 de agosto de 2020, fecha de su publicación en inglés, hasta el final de los periodos transitorios contemplados en los artículos 468 y 473 bis de CRR, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2024 y hasta 31 de diciembre de 2022 respectivamente.

La Comisión Ejecutiva del Banco de España, en su calidad de autoridad competente de la supervisión directa de las entidades de crédito menos significativas a los efectos del Mecanismo Único de Supervisión, adoptó estas Directrices como propias el día 21 de septiembre de 2020.

---

Estas Directrices, así como las directrices de la EBA EBA/GL/2018/01 a las que modifican, relativas a la divulgación uniforme de información con arreglo al artículo 473 bis del Reglamento (UE) n.º 575/2013 (CRR) referente a las disposiciones transitorias para la mitigación del impacto sobre fondos propios de la introducción de la NIIF 9, serán aplicables a los Establecimientos Financieros de Crédito.

EBA/GL/2020/12

---

11.08.2020

---

## Directrices

---

por las que se modifican las Directrices EBA/GL/2018/01 relativas a la divulgación uniforme de información con arreglo al artículo 473 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013 (RRC) en lo referente a las disposiciones transitorias para la mitigación del impacto sobre los fondos propios de la introducción de la NIIF 9, para garantizar el cumplimiento de la modificación rápida (*quick fix*) efectuada en el RRC en respuesta a la pandemia de COVID-19.

# 1. Obligaciones de cumplimiento y de notificación

---

## Rango jurídico de las presentes directrices

1. El presente documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010<sup>1</sup>. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para atenerse a ellas.
2. En las directrices se expone el punto de vista de la ABE sobre las prácticas de supervisión más adecuadas en el marco del Sistema Europeo de Supervisión Financiera o sobre cómo debería aplicarse el Derecho de la Unión en un determinado ámbito. Las autoridades competentes definidas en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 a las que sean de aplicación las directrices deberán cumplirlas incorporándolas a sus prácticas de la forma más apropiada (modificando, p. ej., su marco jurídico o sus procedimientos de supervisión), incluso en aquellos casos en los que las directrices vayan dirigidas principalmente a las entidades.

## Requisitos de notificación

3. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades competentes deberán notificar a la ABE, a más tardar el 12.10.2020, si cumplen o se proponen cumplir estas directrices indicando, en caso negativo, los motivos para no cumplirlas. A falta de notificación en dicho plazo, la ABE considerará que las autoridades competentes no las cumplen. Las notificaciones se presentarán remitiendo el modelo que se encuentra disponible en el sitio web de la ABE con la referencia «EBA/GL/2020/12». Las notificaciones serán presentadas por personas debidamente facultadas para comunicar el cumplimiento en nombre de las respectivas autoridades competentes. Cualquier cambio en la situación de cumplimiento de las directrices deberá notificarse igualmente a la ABE.
4. Las notificaciones se publicarán en el sitio web de la ABE, tal como contempla el artículo 16, apartado 3.

---

<sup>1</sup> Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

## 2. Objeto y destinatarios

---

### Objeto

5. Las presentes directrices modifican las Directrices EBA/GL/2018/01 relativas a la divulgación uniforme de información con arreglo al artículo 473 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013<sup>2</sup> (en lo sucesivo, «las Directrices») para garantizar el cumplimiento del Reglamento (UE) n.º 575/2013<sup>3</sup>, modificado por el Reglamento (UE) 2019/876<sup>4</sup> (RRC 2) y el Reglamento (UE) 2020/873<sup>5</sup> (modificación rápida efectuada en el RRC o *CRR Quick Fix*).

### Destinatarios

6. Las presentes directrices van dirigidas a las autoridades competentes tal como se definen en el artículo 4, apartado 2, inciso i), del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y a las entidades de crédito tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

## 3. Aplicación

---

### Fecha de aplicación

7. Las presentes directrices serán de aplicación desde el 11.08.2020 hasta el final de los periodos transitorios contemplados en el artículo 468, apartado 1, y en el artículo 473 *bis*, apartados 6 y 6 *bis*, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

---

<sup>2</sup> [https://eba.europa.eu/sites/default/documents/files/documents/10180/2084799/302d6722-c37b-4869-ba12-6d3b4a1092fb/Guidelines%20on%20uniform%20disclosure%20of%20IFRS%209%20transitional%20arrangements\\_ES.pdf](https://eba.europa.eu/sites/default/documents/files/documents/10180/2084799/302d6722-c37b-4869-ba12-6d3b4a1092fb/Guidelines%20on%20uniform%20disclosure%20of%20IFRS%209%20transitional%20arrangements_ES.pdf).

<sup>3</sup> Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

<sup>4</sup> Reglamento (UE) 2019/876 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en lo que se refiere a la ratio de apalancamiento, la ratio de financiación estable neta, los requisitos de fondos propios y pasivos admisibles, el riesgo de crédito de contraparte, el riesgo de mercado, las exposiciones a entidades de contrapartida central, las exposiciones a organismos de inversión colectiva, las grandes exposiciones y los requisitos de presentación y divulgación de información, y el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 150 de 7.6.2019, p. 1-225).

<sup>5</sup> Reglamento (UE) 2020/873 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de junio de 2020, por el que se modifican el Reglamento (UE) n.º 575/2013 y el Reglamento (UE) 2019/876 en lo relativo a determinadas adaptaciones realizadas en respuesta a la pandemia de COVID-19 (DO L 204 de 26.6.2020, p. 4-17).

## 4. Modificaciones

---

8. El apartado 5 de las Directrices se sustituye por lo siguiente:

«5. Las presentes directrices especifican el formato uniforme que debe utilizarse para divulgar la información exigida con arreglo a los artículos 468 y 473 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013 (en lo sucesivo, el «RRC»).»

9. El apartado 6 de las Directrices se sustituye por lo siguiente:

«6. Las presentes directrices son de aplicación a las entidades que están sujetas a la totalidad o parte de los requisitos de divulgación especificados en la parte octava del RRC, de acuerdo con los artículos 6, 10 y 13 del RRC.»

10. El apartado 7 de las Directrices se sustituye por lo siguiente:

«7. Las presentes directrices son de aplicación durante los periodos transitorios contemplados en el artículo 468, apartado 1, y en el artículo 473 *bis*, apartados 6 y 6 *bis*, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.»

11. El apartado 12 de la EBA/GL/2018/01 se ha modificado como sigue:

«Las entidades que opten por aplicar los artículos 468 o 473 *bis* del RRC cumplimentarán la plantilla cuantitativa incluida en el anexo I, de acuerdo con las instrucciones que figuran en la misma.

Aquellas entidades mencionadas en el artículo 473 *bis*, apartado 1, que opten por no aplicar dicho artículo divulgarán el comentario explicativo sobre ese artículo indicado en el anexo I, de acuerdo con las instrucciones que figuran en el mismo.

Las entidades que opten por no aplicar el tratamiento temporal de acuerdo con el artículo 468 divulgarán el comentario explicativo sobre ese artículo indicado en el anexo I, de acuerdo con las instrucciones que figuran en el mismo.»

12. El anexo I se sustituye por el texto siguiente:

# Anexo I — Plantilla de comparación de los fondos propios y de las ratios de capital y de apalancamiento de las entidades con y sin la aplicación de las disposiciones transitorias de la NIIF 9 o de ECL análogas, y con y sin la aplicación del tratamiento temporal de conformidad con el artículo 468 del RRC

---

## Plantilla NIIF 9/Artículo 468-FL: Comparación de los fondos propios y de las ratios de capital y de apalancamiento de las entidades con y sin la aplicación de las disposiciones transitorias de la NIIF 9 o de ECL análogas, y con y sin la aplicación del tratamiento temporal de conformidad con el artículo 468 del RRC

---

**Propósito:** Proporcionar una comparación de los fondos propios, del capital de nivel 1 ordinario (CET1), del capital de nivel 1 (T1), de los activos ponderados por riesgo, de la ratio de capital CET1, de la ratio de capital de nivel 1 (T1), de la ratio de capital total y de la ratio de apalancamiento de las entidades con y sin la aplicación de las disposiciones transitorias de la NIIF 9 o de ECL análogas.

Proporcionar una comparación de los fondos propios, del capital CET1, del capital de nivel 1 (T1), de la ratio de capital CET1, de la ratio de capital de nivel 1 (T1), de la ratio de capital total y de la ratio de apalancamiento de las entidades con y sin la aplicación del tratamiento temporal de las pérdidas y ganancias no realizadas valoradas al valor razonable con cambios en otro resultado global en vista de la pandemia de COVID-19, de conformidad con el artículo 468 del RRC.

En esta plantilla solo se consideran las disposiciones transitorias que derivan de la aplicación de la NIIF 9 y de ECL análogas, y el tratamiento temporal de las pérdidas y ganancias no realizadas valoradas al valor razonable con cambios en otro resultado global en vista de la pandemia de COVID-19, de conformidad con el artículo 468.

---

**Ámbito de aplicación:** La plantilla cuantitativa es obligatoria para todas las entidades que opten por aplicar el artículo 468 o el artículo 473 *bis* del RRC y que estén sujetas a la totalidad o parte de los requisitos de divulgación especificados en la parte octava del RRC, de acuerdo con los artículos 6, 10 y 13 del RRC.

---

**Comentario explicativo sobre el artículo 473 *bis*:** Las entidades mencionadas en el artículo 473 *bis*, apartado 1, que estén sujetas a la totalidad o parte de los requisitos de divulgación especificados en la parte octava del RRC pero que, con arreglo al apartado 9, párrafo primero, del mismo artículo, opten por no aplicar las disposiciones transitorias contempladas en el artículo 473 *bis* divulgarán, en su lugar, un comentario en el que expliquen que no están aplicando las disposiciones transitorias de la NIIF 9 ni de ECL análogas, cualquier cambio en esta decisión a lo largo del periodo de tiempo y que sus fondos propios y sus ratios de capital y de apalancamiento ya reflejan el impacto total de la NIIF 9 o de ECL análogas.

---

**Comentario explicativo sobre el artículo 468:** Las entidades sujetas a los requisitos de divulgación especificados en la parte octava del RRC pero que, con arreglo al apartado 3, párrafo primero, del artículo 468, opten por no aplicar el tratamiento temporal contemplado en dicho artículo divulgarán, en su

---

---

lugar, un comentario en el que expliquen que no están aplicando el tratamiento temporal contemplado en el artículo 468, cualquier cambio en esta decisión a lo largo del periodo de tiempo y que sus fondos propios y sus ratios de capital y de apalancamiento ya reflejan el impacto total de las pérdidas y ganancias no realizadas valoradas al valor razonable con cambios en otro resultado global.

---

**Contenido:** Las entidades divulgarán el valor de cada métrica incluida en la plantilla cuantitativa al final del periodo de referencia.

---

**Frecuencia:** Hasta el 28 de junio de 2021, las entidades divulgarán esta información con la frecuencia establecida en los apartados 25, 26 y 27 de las Directrices EBA/GL/2014/14, modificadas por las Directrices EBA/GL/2016/11 relativas a la divulgación de información sobre los fondos propios (apartado 25, letra a), los activos ponderados por riesgo (apartado 25, letra b, inciso i)) y la ratio de apalancamiento (apartado 25, letra c). Después del 28 de junio de 2021, las entidades divulgarán esta información con la frecuencia requerida en los artículos 433 *bis*, 433 *ter* y 433 *quater* para la divulgación de los indicadores clave de conformidad con el artículo 447 del RRC.

---

**Formato:** Formato fijo para la plantilla cuantitativa. Para las entidades que no apliquen las disposiciones transitorias de la NIIF 9, el formato del comentario explicativo sobre el artículo 473 *bis* es flexible. Para las entidades que no apliquen el tratamiento temporal de conformidad con el artículo 468 del RRC, el formato del comentario explicativo sobre el artículo 468 es flexible.

---

**Explicaciones complementarias:** Las entidades que apliquen las disposiciones transitorias de la NIIF 9 facilitarán explicaciones complementarias junto con la plantilla cuantitativa que especifiquen los elementos clave de las disposiciones transitorias que emplean. De conformidad con el artículo 473 *bis*, apartado 7 *bis*, párrafo segundo, del RRC, las entidades facilitarán también información sobre si utilizan o no el cálculo previsto en el apartado 7, letra b), o el cálculo previsto en el apartado 7 *bis*, párrafo primero.

De conformidad con el artículo 473 *bis*, apartado 9, párrafo segundo, del RRC, las entidades facilitarán, en particular, explicaciones de todas las elecciones relativas a las opciones incluidas en el mismo apartado, incluyendo si aplican o no el apartado 2 o el 4 del artículo 473 *bis* y sobre cualquier cambio en la aplicación de estas opciones.

Las entidades proporcionarán, asimismo, explicaciones de los cambios en las métricas prudenciales incluidas en la plantilla desde el último periodo de divulgación de información debidos a la aplicación de las disposiciones transitorias de la NIIF 9 o de ECL análogas, o a la aplicación del tratamiento temporal de conformidad con el artículo 468, cuando dichos cambios sean significativos.

---



Plantilla cuantitativa						
		a	b	c	d	e
		T	T-1	T-2	T-3	T-4
<b>Capital disponible (importes)</b>						
1	Capital CET1					
2	Capital CET1 si no se hubieran aplicado las disposiciones transitorias de la NIIF 9 o de ECL análogas					
2a	Capital CET1 si no se hubiera aplicado el tratamiento temporal de pérdidas y ganancias no realizadas valoradas al valor razonable con cambios en OCI (otro resultado global) de conformidad con el artículo 468 del RRC					
3	Capital de nivel 1 (T1)					
4	Capital de nivel 1 (T1) si no se hubieran aplicado las disposiciones transitorias de la NIIF 9 o de ECL análogas					
4a	Capital de nivel 1 (T1) si no se hubiera aplicado el tratamiento temporal de pérdidas y ganancias no realizadas valoradas al valor razonable con cambios en OCI de conformidad con el artículo 468 del RRC					
5	Capital total					
6	Capital total si no se hubieran aplicado las disposiciones transitorias de la NIIF 9 o de ECL análogas					
6a	Capital total si no se hubiera aplicado el tratamiento temporal de pérdidas y ganancias no realizadas valoradas al valor razonable con cambios en OCI de conformidad con el artículo 468 del RRC					
<b>Activos ponderados por riesgo (importes)</b>						
7	Total de activos ponderados por riesgo					
8	Total de activos ponderados por riesgo si no se hubieran aplicado las disposiciones transitorias de la NIIF 9 o de ECL análogas					
<b>Ratios de capital</b>						
9	CET1 (en porcentaje del importe de la exposición al riesgo)					
10	CET1 (en porcentaje del importe de la exposición al riesgo) si no se hubieran aplicado las disposiciones transitorias de la NIIF 9 o de ECL análogas					
10a	CET1 (en porcentaje del importe de la exposición al riesgo) si no se hubiera aplicado el tratamiento temporal de pérdidas y ganancias no realizadas valoradas al valor razonable con cambios en OCI de conformidad con el artículo 468 del RRC					
11	Capital de nivel 1 (T1) (en porcentaje del importe de la exposición al riesgo)					
12	Capital de nivel 1 (T1) (en porcentaje del importe de la exposición al riesgo) si no se hubieran aplicado las disposiciones transitorias de la NIIF 9 o de ECL análogas					
12a	Capital de nivel 1 (T1) (en porcentaje del importe de la exposición al riesgo) si no se hubiera aplicado el tratamiento temporal de pérdidas y ganancias no realizadas valoradas al valor razonable con cambios en OCI de conformidad con el artículo 468 del RRC					
13	Capital total (en porcentaje del importe de la exposición al riesgo)					

14	Capital total (en porcentaje del importe de la exposición al riesgo) si no se hubieran aplicado las disposiciones transitorias de la NIIF 9 o de ECL análogas					
14a	Capital total (en porcentaje del importe de la exposición al riesgo) si no se hubiera aplicado el tratamiento temporal de pérdidas y ganancias no realizadas valoradas al valor razonable con cambios en OCI de conformidad con el artículo 468 del RRC					
<b>Ratio de apalancamiento</b>						
15	Medida de la exposición total correspondiente a la ratio de apalancamiento					
16	Ratio de apalancamiento					
17	Ratio de apalancamiento si no se hubieran aplicado las disposiciones transitorias de la NIIF 9 o de ECL análogas					
17a	Ratio de apalancamiento si no se hubiera aplicado el tratamiento temporal de pérdidas y ganancias no realizadas valoradas al valor razonable con cambios en OCI de conformidad con el artículo 468 del RRC					

**Instrucciones**

Número de fila	Explicación
1	Importe del capital CET1 de acuerdo con el importe divulgado por las entidades que siguen las NTE sobre la publicación de los requisitos de fondos propios <sup>6</sup> (fila 29 de la «Plantilla de información sobre los fondos propios»)
2	Importe del capital CET1 si no se hubiera aplicado el importe de las disposiciones transitorias de la NIIF 9 o de ECL análogas calculado de acuerdo con el artículo 473 <i>bis</i> del RRC
2a	Capital CET1 si no se hubiera aplicado el tratamiento temporal de pérdidas y ganancias no realizadas valoradas al valor razonable con cambios en OCI de conformidad con el artículo 468 del RRC
3	Importe del capital de nivel 1 (T1) de acuerdo con el importe divulgado por las entidades que siguen las NTE sobre la publicación de los requisitos de fondos propios <sup>6</sup> (fila 45 de la «Plantilla de información sobre los fondos propios»)
4	Importe del capital de nivel 1 (T1) si no se hubiera aplicado el importe de las disposiciones transitorias de la NIIF 9 o de ECL análogas calculado de acuerdo con el artículo 473 <i>bis</i> del RRC.
4a	Capital de nivel 1 (T1) si no se hubiera aplicado el tratamiento temporal de pérdidas y ganancias no realizadas valoradas al valor razonable con cambios en OCI de conformidad con el artículo 468 del RRC
5	Importe del capital total de acuerdo con el importe divulgado por las entidades que siguen las NTE sobre la publicación de los requisitos de fondos propios <sup>6</sup> (fila 59 de la «Plantilla de información sobre los fondos propios»)
6	Importe del capital total si no se hubiera aplicado el importe de las disposiciones transitorias de la NIIF 9 o de ECL análogas calculado de acuerdo con el artículo 473 <i>bis</i> del RRC
6a	Capital total si no se hubiera aplicado el tratamiento temporal de pérdidas y ganancias no realizadas valoradas al valor razonable con cambios en OCI de conformidad con el artículo 468 del RRC
7	Importe del total de activos ponderados por riesgo de acuerdo con el importe divulgado por las entidades que siguen las NTE sobre la publicación de los requisitos de fondos propios <sup>6</sup> (fila 60 de la «Plantilla de información sobre los fondos propios»)
8	Importe del total de activos ponderados por riesgo si no se hubiera aplicado el importe de las disposiciones transitorias de la NIIF 9 o de ECL análogas calculado de acuerdo con el artículo 473 <i>bis</i> del RRC
9	Ratio de capital CET1 de acuerdo con el valor divulgado por las entidades que siguen las NTE sobre la publicación de los requisitos de fondos propios <sup>6</sup> (fila 61 de la «Plantilla de información sobre los fondos propios»)

<sup>6</sup> Reglamento de ejecución (UE) n.º 1423/2013 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2013, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que se refiere a la publicación de los requisitos de fondos propios de las entidades, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 355 de 31.12.2013, p. 60).

Número de fila	Explicación
10	Ratio de capital CET1 si no se hubieran aplicado las disposiciones transitorias de la NIIF 9 o de ECL análogas calculadas de acuerdo con el artículo 473 <i>bis</i> del RRC <sup>7</sup>
10a	CET1 (en porcentaje del importe de la exposición al riesgo) si no se hubiera aplicado el tratamiento temporal de pérdidas y ganancias no realizadas valoradas al valor razonable con cambios en OCI de conformidad con el artículo 468 del RRC
11	Ratio de capital de nivel 1 (T1) de acuerdo con el valor divulgado por las entidades que siguen las NTE sobre la publicación de los requisitos de fondos propios <sup>6</sup> (fila 62 de la «Plantilla de información sobre los fondos propios»)
12	Ratio de capital de nivel 1 (T1) si no se hubieran aplicado las disposiciones transitorias de la NIIF 9 o de ECL análogas calculadas de acuerdo con el artículo 473 <i>bis</i> del RRC <sup>7</sup>
12a	Capital de nivel 1 (T1) (en porcentaje del importe de la exposición al riesgo) si no se hubiera aplicado el tratamiento temporal de pérdidas y ganancias no realizadas valoradas al valor razonable con cambios en OCI de conformidad con el artículo 468 del RRC
13	Ratio de capital total de acuerdo con el valor divulgado por las entidades que siguen las NTE sobre la publicación de los requisitos de fondos propios <sup>6</sup> (fila 63 de la «Plantilla de información sobre los fondos propios»)
14	Ratio de capital total si no se hubieran aplicado las disposiciones transitorias de la NIIF 9 o de ECL análogas calculadas de acuerdo con el artículo 473 <i>bis</i> del RRC <sup>7</sup>
14a	Capital total (en porcentaje del importe de la exposición al riesgo) si no se hubiera aplicado el tratamiento temporal de pérdidas y ganancias no realizadas valoradas al valor razonable con cambios en OCI de conformidad con el artículo 468 del RRC
15	Medida de la exposición total correspondiente a la ratio de apalancamiento de acuerdo con el importe divulgado por las entidades que siguen las NTE sobre la publicación de la ratio de apalancamiento <sup>8</sup> (fila 21 del cuadro «LRCom: Cuadro divulgativo común de la ratio de apalancamiento»)
16	Ratio de apalancamiento de acuerdo con el valor divulgado por las entidades que siguen las NTE sobre la publicación de la ratio de apalancamiento <sup>8</sup> (fila 22 del cuadro «LRCom: Cuadro divulgativo común de la ratio de apalancamiento»)
17	Ratio de apalancamiento si no se hubiera aplicado el importe de las disposiciones transitorias de la NIIF 9 o de ECL análogas calculado de acuerdo con el artículo 473 <i>bis</i> del RRC <sup>7</sup>
17a	Ratio de apalancamiento si no se hubiera aplicado el tratamiento temporal de pérdidas y ganancias no realizadas valoradas al valor razonable con cambios en OCI de conformidad con el artículo 468 del RRC
	<b>Periodos de referencia</b>
	Los periodos de referencia T, T-1, T-2, T-3 y T-4 se definen como periodos trimestrales. Las entidades divulgarán las fechas correspondientes a los periodos de referencia. Las entidades que divulguen esta plantilla con carácter trimestral proporcionarán los datos para los periodos T, T-1, T-2, T-3 y T-4; las entidades que divulguen esta plantilla con carácter semestral proporcionarán los datos para los periodos T, T-2 y T-4; y las entidades que divulguen esta plantilla con carácter anual proporcionarán los datos para los periodos T y T-4. Cuando los datos se divulgan por primera vez, no se exige la divulgación de datos de periodos anteriores. La información sobre periodos anteriores únicamente es necesaria cuando los periodos anteriores son posteriores a la fecha de inicio de su primer ejercicio económico que comience el 1 de enero de 2018 o posteriormente.
	<b>Último periodo de divulgación de información</b>
	Las entidades divulgarán la información de las filas 2, 4, 6, 8, 10, 12, 14 y 17, cuando sea relevante, hasta el final del periodo transitorio conforme al artículo 473, apartados 6 y 6 <i>bis</i> , del RRC.
	Las entidades divulgarán la información de las filas 2a, 4a, 6a, 8, 10a, 12a, 14a y 17a, cuando sea relevante, hasta el final del periodo transitorio conforme al artículo 468, apartado 2, del RRC.

<sup>7</sup> Cuando se divulgue esta ratio, las entidades considerarán las disposiciones transitorias de la NIIF 9 o de ECL análogas que afecten tanto al numerador como al denominador.

<sup>8</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2016/200 de la Comisión, de 15 de febrero de 2016, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que se refiere a la publicación de la ratio de apalancamiento de las entidades, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 39 de 16.2.2016, p. 5).

INFORME FINAL SOBRE LAS DIRECTRICES POR LAS QUE SE MODIFICAN LAS DIRECTRICES EBA/GL/2018/01 RELATIVAS A LA DIVULGACIÓN UNIFORME DE INFORMACIÓN CON ARREGLO AL ARTÍCULO 473 *BIS* DEL REGLAMENTO (UE) N.º 575/2013 (RRC) EN LO REFERENTE A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA LA MITIGACIÓN DEL IMPACTO SOBRE LOS FONDOS PROPIOS DE LA INTRODUCCIÓN DE LA NIIF 9, PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA MODIFICACIÓN RÁPIDA (*QUICK FIX*) EFECTUADA EN EL RRC EN RESPUESTA A LA PANDEMIA DE COVID-19

